

REF.: PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL - EXPROPIACION.

RAD.: No. 2014-00106-00

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADOS: EDUARDO RESTREPO PORTACIO ADRIAN
MARINELA ISABEL MARTINEZ PADILLA

INMUEBLE: CARRERA 5 N° 4-65 LOTE 2 F.M.I. 340-60263

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho, a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado contra el auto que negó pérdida de competencia fechado 15 de febrero de 2023, interpuesto en la fecha del 21 del mismo mes y año por los demandados **MARINELA ISABEL MARTINEZ PADILLA y EDUARDO ADRIAN RESTREPO PORTACIO**, recurso del cual se observa fue enviado a la contraparte en la misma fecha al correo electrónico gesti.pred@gmail.com

La parte recurrente centra su argumento en manifestar que en el auto que se controvierte se indicó que el proceso inició bajo la vigencia del C.P.C., por lo que la pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del C.G.P. no es de recibo, dando a entender que solamente a partir del 16 de febrero de 2023 es que empieza a aplicar las directrices del C.G.P., fecha en que se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el numeral 7 del artículo 399 del C.G.P., con lo que el recurrente no está de acuerdo debido a que el C.G.P. empezó a ser aplicado por el juzgado desde el momento que ordenó a la parte demandada elaborar avalúo con auto del 30 de junio de 2015, por lo tanto, si era y es procedente la solicitud de pérdida de competencia negada.

Que de conformidad con el artículo 624 del CGP, solamente a partir del 1 de enero de 2016 era que se podía intentarse alguna especie de transito legislativo, lo cual chocha con lo dispuesto por el juzgado en el auto del 30 de junio de 2015. De igual forma trajo a colación un aparte de la providencia proferida por la Corte Suprema de Justicia que resolvió conflicto de competencia radicado 2015-00002-

EXPROPIACION RAD.: 2014-00106-00

00, en la que se dejó sentado que la norma procesal aplicable es el C.P.C. por haber iniciado el proceso en el año 2015.

Finalmente señala el recurrente que la adecuación surtida en el año 2015, se hizo bajo una norma que no estaba vigente, no solamente ordenó una prueba que fue posteriormente negada, al exigir un documento que nunca aportó la demandante, violentando así el derecho a la igualdad y debido proceso, y negó la práctica de la legislación aplicable, es decir el artículo 456 del C.P.C..

Una vez expuesto los argumentos de la parte demandada recurrente, este despacho entra a definir el mismo, luego de que se remitiera el recurso al correo registrado de la parte demandante gesti.pred@gmail.com, en aplicación de la ley 2213 de 2022, y esta a su vez guardó silencio al respecto.

En primer lugar, este despacho se permite corregir al apoderado demandando en el sentido de que el auto que “*adecuó*” el trámite del proceso data del **15 de marzo de 2017** y no 30 de junio de 2015 como erróneamente quedó dicho en el escrito del recurso. En segundo lugar, como ya quedó sentado en dicho auto, la adecuación se dio por la falta de norma de transición aplicable para los procesos de expropiación, dado que el artículo 625 del C.G.P. no dijo nada para esta clase de procesos. En Tercer lugar, la adecuación realizada, se hizo para dar continuidad al proceso, dándosele oportunidad a la parte demandada para aportar dictamen pericial, toda vez que para la fecha ya no existía lista de auxiliares de justicia de la cual el juzgado pudiera echar mano para la elaboración de tal prueba. En cuarto lugar, este auto no fue motivo de recurso dentro del proceso, por lo que quedó ejecutoriado.

Al revisarse el expediente, se puede observar que la parte demandada aportó dictamen pericial el 12 de mayo de 2017, del cual se corrió traslado con auto del 13 de marzo de 2018, auto en el cual también se dispuso en su ordinal segundo, que surtido el traslado mencionado, se señalaría fecha para celebrar la audiencia de que trata el numeral 7 del artículo 399 del C.G.P.. Como quiera que la parte demandante el 20 de marzo de 2018 objetó el informe presentado para que no se tuviera por presentado por no haber sido elaborado por el IGAC o por una LONJA DE PROPIEDAD RAIZ como lo dispuso el auto, ella fue atendida positivamente por el despacho con auto del 12 de junio de 2019, auto este contra el cual tampoco se interpusieron recursos, quedando en firme.

Hay que resaltar que la solicitud de pérdida de competencia presentada por la parte demandada se hizo en la fecha del 7 de octubre de 2019, entrando el proceso para ello en la fecha del 28 del mismo mes y año, pero con auto del 9 de octubre de 2020 se declaró la pérdida de competencia en aplicación del numeral 10 del artículo del C.G.P., ordenándose la remisión del expediente a los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá D.C., juzgado destinatario que luego de proponer conflicto negativo de competencia fue resuelto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil con providencia del 2 de septiembre de 2021 y remitido por dicha corporación a este despacho en la fecha del 20 de septiembre de 2021, reingresándose el proceso al juzgado en la misma fecha e ingresando al despacho en la fecha del 12 de octubre de 2021, profiriéndose auto de obediencia en la fecha del 29 de octubre de 2021. Posteriormente en la fecha del 18 de julio de 2022 ingresó al despacho el proceso para proveer sobre la solicitud de pérdida de competencia que había quedado en el tintero antes de declararse de oficio la mencionada pérdida de competencia, la cual se resuelve con el auto motivo de estudio por la vía de recurso de reposición en subsidio de apelación de fecha 15 de febrero de 2023, siendo necesario para este despacho realizar el presente recuento en aras de verificar las actuaciones surtidas.

Para este despacho es claro que la norma aplicable para este proceso es el C.P.C. hasta tanto se profiriera el auto que fija fecha para la audiencia de que trata el numeral 7 del artículo 399 del CGP, esto en analogía de lo dicho en artículo 625 del C.G.P. para procesos ordinarios y abreviado, y que la adecuación realizada con auto del 15 de marzo de 2017 se hizo **solo** para la presentación de prueba pericial necesaria ante el planteamiento de la parte demandada de insatisfacción de la indemnización calculada por la demandante ANI y ante la falta de lista de auxiliares de justicia para poder ordenar práctica de prueba pericial, que imposibilitaba aplicar la norma del artículo 456 del C.P.C., como lo pide hoy el recurrente, más no como lo entiende el recurrente hoy.

Cabe señalar, contrario a lo dicho por la parte recurrente, que con la orden de presentación de prueba pericial – avalúo, se protegió el derecho a la defensa y contradicción e igualdad, y si la misma no fue aceptada fue precisamente por no llenar los requisitos para ello, lo cual se escapa de la responsabilidad de esta unidad judicial.

En este orden de ideas, no se repondrá la providencia recurrida por la parte demandada, negándose de igual forma la concesión del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria al no estar contemplado este en las causas del artículo 321 del CGP o en norma especial.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 15 de febrero de 2023, que negó la solicitud de pérdida de competencia en aplicación del artículo 121 del CGP, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, conforme lo considerado en este auto.

TERCERO: En firme esta providencia vuelva a despacho el proceso para la fijación de la nueva fecha para la AUDIENCIA que indica el numeral 7 del artículo 399 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

CECM/JDM/

Firmado Por:
Carlos Eduardo Cuellar Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8650bea022a0be45c9c04046aab9f61f7b6ca8f3bb468cabcdcae8183d56fed4**

Documento generado en 25/04/2023 03:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>